

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

4256 *ORDEN de 30 de diciembre de 1976 por la que se concede la libertad condicional a 6 penados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1958, a propuesta de esa Dirección General y previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión de esta fecha, se concede la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Centro Penitenciario de cumplimiento de hombres de Alcalá de Henares, Juan Manuel Aramburu López, Bernardino Foronda García, César Gesta Fernández, Antonio Leiva Sánchez, Soren Hougard Thomassen.

Del Centro Penitenciario de cumplimiento de Mirasierra-Madrid: Rafael Cortés de la Cruz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

4257 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Antonio Rodríguez Agrados contra la negativa del Registrador de la Propiedad número siete de Madrid a inscribir una escritura de compraventa.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Antonio Rodríguez Agrados contra la negativa del Registrador de la Propiedad número siete de esta capital a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que por escritura de compraventa autorizada en Madrid por el Notario recurrente el 24 de julio de 1975, don Benjamin Sánchez García y doña Evangelina Sánchez García vendieron a doña Rosa Rodríguez Dieguez un piso vivienda; que la compradora es mayor de edad, casada y que comparece en la escritura por su propio derecho; que el precio de la compraventa es de 350.000 pesetas, que los vendedores confiesan haber recibido de la compradora antes del acto, por lo que le otorgan completa carta de pago;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento por los defectos subsanables siguientes: a) No justificarse la procedencia del dinero para considerar la adquisición como parafernalia; b) no resultar del mismo ser la adquirente la administradora de la sociedad de gananciales, faltando el consentimiento del cónyuge que ostente tal carácter. Se ha cumplido lo dispuesto en el párrafo c) del artículo 405 del Reglamento Hipotecario. No se toma anotación preventiva por no haberse solicitado»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el problema planteado se reduce a determinar si la mujer casada en régimen de gananciales, no administradora de la sociedad conyugal, puede comprar sin intervención de su esposo o necesita el consentimiento de su marido, o, en otro caso, justificar el carácter privativo del precio; que antes de la Ley de 2 de mayo de 1975, casi todos los actos jurídicos de la mujer casada necesitaban la licencia marital en virtud del artículo 61 y concordantes del Código Civil, aun cuando la falta de este requisito no impedía la inscripción de la compra efectuada sin intervención del marido, si bien, haciendo constar en la inscripción la falta de licencia cuando fuere necesaria; que al suprimirse la licencia marital por la Ley citada es indudable que las compras de la mujer son ahora totalmente válidas y, por tanto, inscribibles sin salvedad alguna, aunque no haya tenido ninguna intervención el marido, administrador de la sociedad conyugal; que varios preceptos del Código Civil no derogados por la reforma de 1975 imponen la admisibilidad de las compras gananciales de la mujer sin el consentimiento del marido; así el artículo 1.392 al referirse a las ganancias o

beneficios obtenidos «indistintamente» por cualquiera de los cónyuges, coloca en igual situación en cuanto a adquisiciones a marido y mujer, y en el mismo sentido debe interpretarse el artículo 1.401, primero del Código Civil, según el cual pueden hacer adquisiciones para la comunidad por subrogación («a costa del caudal común») los dos cónyuges, es decir, que la mujer según este precepto puede llevar a cabo adquisiciones directas para la comunidad, y puede adquirir sencillamente para sí, siendo la Ley, la que con absoluta independencia de la voluntad de ambos cónyuges atribuye carácter ganancial al bien adquirido; que esta igualdad de plano entre marido y mujer es consecuencia, principalmente, del objetivismo impuesto por el sistema de subrogación real que sigue nuestro ordenamiento, haciendo que la persona del cónyuge que en concreto adquiriera, marido o mujer, sea jurídicamente irrelevante; que este objetivismo se manifiesta reiteradamente por la Jurisprudencia (sentencias de 28 de noviembre de 1953 y de 24 de noviembre de 1960) y por la Dirección General de los Registros y del Notariado en numerosas resoluciones; que en el ámbito del Registro de la Propiedad la doctrina que antecede es recogida por el artículo 95 del Reglamento Hipotecario al regular las adquisiciones de marido y mujer sin que aparezca ninguna diferencia entre uno y otra, ni se aluda para nada al cónyuge administrador y no al no administrador de la sociedad de gananciales, es decir, que sigue fielmente el criterio impuesto por el artículo 1.401, primero del Código Civil, de considerar irrelevante el elemento subjetivo de la adquisición al equiparar a ambos cónyuges en cuanto a su capacidad para adquirir; que el artículo 94 del Reglamento Hipotecario confirma lo que puede comprobarse en el artículo 95, y en contra de la nota recurrida, que no es necesario en las compras de la esposa, ni la prueba del carácter privativo del precio ni la intervención del marido en la adquisición; que esta situación jurídica precedente, necesariamente tenía que salir reforzada con la Ley de 2 de mayo de 1975 que persigue una mayor independencia jurídica de la mujer casada y una menor desigualdad entre marido y mujer, por lo que ha de entenderse que incluso los preceptos del Código Civil que resultan inalterados por la misma han de ser interpretados conforme a la nueva concepción y por lo tanto restrictivamente cuando la contraríen; que esta Ley, al redactar de nuevo los artículos 60 a 65 del Código, suprime la licencia marital desapareciendo con ello la única limitación que antes tenían las compras de la mujer casada; que también quedan suprimidas las restricciones que para prestar consentimiento se establecían por el artículo 1.263 tercero, por lo que la mujer casada, al poder obligarse, puede comprar (artículo 1.457); que si la mujer casada en régimen de gananciales no pudiera comprar en absoluto, carecería de sentido que el artículo 1.458 le prohibiese comprar a su marido; que es absurdo que la entrada en vigor de la Ley de Reforma de 1975, traiga como consecuencia que las compras de la mujer sin intervención marital dejen de ser inscribibles cuando el espíritu que originó tal reforma es el totalmente opuesto; que el derogado artículo 61 entendía la licencia marital como una institución unitaria, sin que pudiera verse en ella un segundo aspecto cuando afectaba a adquisiciones en precio real o presuntamente ganancial, que sería el aspecto de consentimiento que habría podido subsistir a la Ley de 1975; que el consentimiento del marido administrador tampoco deriva de ningún otro precepto del Código, y que no sería lógica la exigencia de un doble requisito licencia-consentimiento; que el artículo 1.392, al equiparar a marido y mujer como fuentes de adquisición de bienes gananciales, incluye las adquisiciones derivativas por subrogación, como las compras gananciales de la mujer casada «indistintamente» con el marido, adverbio que marca el rechazo terminante del consentimiento marital; que la limitación que el artículo 94 del Reglamento Hipotecario ponía a las compras de la mujer casada era sólo una: La licencia marital, y no dos, puesto que el consentimiento por ningún lado aparece en el precepto; que siguiendo el criterio de la nota se da el contrasentido de que con la entrada en vigor de las disposiciones de la Ley de 2 de mayo de 1975 resulta que las compras efectuadas por la mujer casada sin intervención marital, antes anulables, son ahora nulas, y siendo antes inscribibles sin más que hacer constar en el Registro la falta de licencia, ahora, suprimida la licencia, se rechaza su inscripción; que la nulidad de estas compras, caso de ser necesario el consentimiento marital, derivaría de la falta de legitimación de la mujer para manejar fondos gananciales y la compra no produciría efectos sino a partir de la ratificación por el marido, el cual, al igual que sus herederos, no necesitaría ejercitar ninguna impugnación de la compra de la mujer ya que les bastaría su simple desconocimiento; que la ineficacia podría ser aducida por terceros, evidenciándose con ello el grave deterioro de la posición jurídica de la mujer casada que

produciría de rebote la Ley de 1975; que frente a esta tesis regresiva cabría también sostener que nada había cambiado y que seguía produciéndose una anulabilidad, siendo las compras de la mujer sin licencia inscribibles en el Registro al amparo del artículo 94 del Reglamento Hipotecario; que a esta postura más moderada sería favorable a los fines del presente recurso pero de ninguna manera puede considerarse viable; que la nota impugnada pretende encontrar su apoyo en el carácter de administrador de la sociedad de gananciales (artículo 1.412), o de los bienes de la sociedad conyugal (artículo 59) que, salvo pacto, el marido tiene; que tradicionalmente esta administración era interpretada en un sentido radical de poder absoluto del marido, idea que fue evolucionando hasta la edición definitiva del vigente Código que considera al marido administrador de la sociedad de gananciales (artículo 1.412), pero no el administrador único y exclusivo, sino que la mujer conserva algunas facultades administrativas y alguna autoridad en el régimen de bienes, así, por ejemplo, no cabe desconocer que la mujer realiza numerosos actos de administración sobre los frutos de los bienes parafernales, que son gananciales (artículos 1.401 tercero), y al igual ocurre con los rendimientos profesionales de la mujer, también gananciales (artículo 1.401 segundo), o con su participación en las sociedades mercantiles aun cuando las acciones vayan a integrar, en definitiva, el patrimonio ganancial, o con su participación en cooperativas, también en las de viviendas, en las que la mujer puede indudablemente aportar dinero presuntamente ganancial y recibir la adjudicación de la vivienda que sería también ganancial presunta, con lo que se demuestra que el concepto absoluto de administración de los bienes gananciales por el marido es incorrecto, ya que la mujer participa en la misma, en mayor o menor medida; que del articulado del Código no puede deducirse un concepto nítido y unívoco de administrador ni de acto de administración; que la nota al exigir el consentimiento del marido para las compras de la mujer, equipara adquisición a disposición, lo que contradice todo el sistema del Código, que siempre exige mayores requisitos para los actos dispositivos que para los de adquisición que son, evidentemente, menos peligrosos; que la contraposición entre los artículos 95 y 96 del Reglamento Hipotecario nos confirma esta tesis, ya que el primero no exige el consentimiento para los actos adquisitivos y el segundo sí lo exige para los dispositivos; que el segundo punto de apoyo de la nota es la presunción de ganancialidad del artículo 1.407 del Código al considerar que la escritura sería inscribible si se justificara la procedencia del dinero para que la adquisición resultara parafernala; que hay que resaltar que en la normativa anterior, el artículo 1.407 y la jurisprudencia que lo interpreta, tenían como objetivo determinar si la compra —válida en todo caso— sería privativa o ganancial, pero que si ahora los llevamos a resolver un problema previo y mucho más grave, el de la validez o invalidez de las compras en sí, habremos efectuado una trasposición desvirtuadora, utilizándolos para impedir a la mujer, y no al marido, el ejercicio de un derecho tan primario de la persona como adquirir alguna cosa; que la Dirección General de los Registros y del Notariado en numerosas resoluciones sigue un criterio de dureza y de interpretación restrictiva al apreciar las pruebas contrarias a la presunción de ganancialidad del Código, criterio que es estimable cuando se trata de determinar el carácter privativo de lo adquirido, pero improcedente para improcedente para determinar la validez de la compra efectuada por la mujer; que esta dureza de criterio no es uniforme sino que es relativa, variando según que la prueba se intente antes o después de la disolución de la sociedad de gananciales (resoluciones de 22 de diciembre de 1933, 21 de noviembre de 1950 y 18 de junio de 1975), existiendo también una relatividad subjetiva —puesta de manifiesto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo reiteradamente— en cuanto a la eficacia de la aseveración del consorte, distinguiendo los pleitos entre marido y mujer, la eficacia frente a los herederos según sean voluntarios o forzosos, y la eficacia frente a los acreedores respecto de los que la aseveración es inoperante; que estos relativismos jurisprudenciales demuestran palmariamente la inviabilidad de la doctrina para decidir la cuestión de la validez o invalidez de las compras de la mujer casada; que es preciso hacer resaltar también la distinta naturaleza y medios probatorios de la actuación registral y de la judicial en la prueba contraria a la presunción del artículo 1.407, y en este sentido la reciente Resolución de 19 de junio de 1975 ha puesto una vez más de relieve «las dificultades en que se encuentra el Registrador para apreciar las pruebas contra la presunción legal de ganancialidad establecida en el artículo 1.407 del Código Civil en los supuestos en que el precio de adquisición sea de la exclusiva propiedad de la mujer, y el distinto plano en que se encuentra el funcionario calificador respecto a Jueces y Tribunales, en donde a través del juicio contradictorio en su fase de prueba, se cuenta con una serie de elementos de los que carece el Registrador»; que esta diversidad de medios probatorios puede producir, y de hecho produce, la discordancia de resultado entre el procedimiento judicial y el registral, sobre todo, en la declaración judicial del carácter privativo del bien adquirido, después de fracasar la prueba de privatividad en el Registro; que el problema se agravaba cuando lo que antecede se aplica no solamente a decidir sobre la privatividad o ganancialidad de la finca adquirida, sino sobre la validez o invalidez de la adquisición misma; que aun aceptando que el consentimiento del marido es necesario,

la inscribibilidad sería evidente, porque ese consentimiento no podría afectar a la compra misma, sino solamente al pago del precio, lo que no obstaría a la inscripción; que el marido cuyo único título para intervenir es el de administrador de la sociedad de gananciales, nada puede hacer si el precio no se ha pagado sino que queda aplazado, ni tampoco si se ha pagado con dinero privativo de la esposa; que ante una compra de esta naturaleza no existirían posibilidades de impugnación por parte de la mujer, ni del vendedor, ni del marido; que demostrada la inscribibilidad de la escritura objeto del recurso, ésta deberá practicarse conforme a la regla primera del artículo 95 del Reglamento Hipotecario, según resulta de su mismo tenor literal y de la jurisprudencia que lo interpreta (sentencia de 8 de enero de 1968 y Resolución de 1 de marzo de 1963);

Resultando que el Registrador, de conformidad con su cotitular, informó manteniendo su calificación por los siguientes fundamentos que en la exposición de motivos de la Ley de Reforma, de 2 de mayo de 1975, se aclara que no se ha albergado el propósito de alterar el régimen de las comunidades conyugales por lo que nada se ha estatuido acerca de ellas limitándose la reforma a referirse globalmente y en abstracto a los casos en que las leyes exijan que cada cónyuge deba obrar con el consentimiento del otro, reconociéndose en este punto la diferencia entre el consentimiento que versa sobre actos o negocios de carácter común y la licencia que, como complemento de capacidad, tiene por objeto los actos y derechos privativos; que entre las modificaciones introducidas por la Reforma no hay ninguna que altere la atribución al marido de la administración de la sociedad conyugal, en general, y de la de gananciales en particular; que, en otra vertiente, ha de hacerse referencia a aquellas limitaciones que afectan al cónyuge no administrador de la sociedad conyugal para ingerirse en funciones que no le son propias, por estar atribuida tal administración al otro consorte, y que afecta tanto al marido como a la mujer, según que sea uno u otro al que tiene atribuida la función de administrador; que estas limitaciones del cónyuge no administrador, sea marido o mujer, nada tienen que ver con su capacidad general como persona sino que nacen por razón de su régimen matrimonial de bienes; que no son acertadas, por tanto, las alegaciones del recurrente que consideran que la calificación contradice el espíritu de la Reforma de 1975, puesto que la nota calificadora se mueve dentro del terreno del régimen matrimonial de bienes, que como dice la exposición de motivos «no se ha albergado el propósito de alterar»; que la Ley de 1975 suprime la licencia marital para la plena actuación jurídica de la mujer en su esfera propia, pero mantiene que el marido, salvo pacto en contrario, es el administrador de la sociedad conyugal, y no altera la regulación de la sociedad de gananciales, por consiguiente todo lo que esté comprendido dentro del concepto «administración» será competencia exclusiva del administrador, que corrientemente lo será el marido y con menos frecuencia la mujer; que es muy difícil delimitar el concepto de acto de administración, pero concretándonos a la sociedad de gananciales, nuestro Código Civil, después de conferir al marido en el artículo 1.412 la administración de la misma, en el 1.413 contraponen las facultades que corresponden al marido como administrador a las facultades dispositivas que competen al mismo, pudiendo deducirse de estos artículos que los actos que no sean dispositivos se consideren como de administración; que el artículo 1.416 en relación con el 1.362, sólo permite a la mujer obligar los bienes de la sociedad de gananciales sin consentimiento del marido, cuando se trate de gastos diarios usuales de la familia, por lo que es indudable que no pudiendo considerarse como gasto diario usual la compra de inmueble no podrá realizarlo la mujer sin el consentimiento del administrador, es decir, del marido, no procediendo distinguir, como hace el Notario, entre el dinero invertido y la compra en sí, puesto que es el acto adquisitivo, en su conjunto, lo no permitido por la Ley; que el funcionario calificador se ve obligado a suspender la inscripción mientras el marido no ratifique el acto, y en este sentido se manifestó la Resolución de 16 de marzo de 1959; que si la administradora fuera la mujer el marido necesitaría para adquirir el consentimiento o intervención de aquélla; que es inaceptable, pues, la tesis del Notario de que desaparecida la licencia marital que exigía el artículo 61 del Código Civil, la mujer puede adquirir bienes gananciales sin necesidad del consentimiento de su esposo; que esta exigencia del consentimiento venía determinada por los artículos 59, 1.412 y 1.416 del Código Civil, y no —como pretende el fedatario— por el artículo 61, que sólo se refería a la esfera privativa de la mujer; que tampoco pueden admitirse las conclusiones que el recurrente deduce de los artículos 1.396 y 1.407, que le llevan a rechazar la necesidad del consentimiento del cónyuge administrador en el caso que estudiamos; que la subrogación real es una consecuencia de la adquisición, pero no la adquisición misma, y la validez de ésta es la que determinará el nacimiento de aquélla, siendo uno de los requisitos de tal validez el consentimiento del cónyuge administrador; que por ello carece de interés toda la jurisprudencia que cita el Notario recurrente en apoyo del carácter objetivo de la subrogación real; que tampoco es aplicable en el caso presente la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado deducida de la copiosa jurisprudencia que cita el fedatario en apoyo de que los bienes gananciales podían inscribirse indistintamente a nombre de la mujer o del marido, ya

que eran las circunstancias de tales adquisiciones las que determinaban la ganancialidad, puesto que una adquisición presuntivamente ganancial como la de este caso, al faltar el consentimiento del marido como administrador, habría de ser rechazada como no válida, en aras del principio de legalidad; que tampoco es aplicable a nuestro caso el artículo 94 del Reglamento Hipotecario, puesto que este precepto se refiere a las adquisiciones que hiciera la mujer con carácter privativo, siendo igualmente inaplicable y por la misma razón, el artículo 169 del Reglamento Notarial; que asimismo deben rechazarse las deducciones que el recurrente hace de las reformas introducidas por la Ley de 1975 en los artículos 1.361 primero, 1.263 tercero y 62 primero del Código Civil, ni del 1.458, no reformado, del mismo Cuerpo legal;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario.

Vistos los artículos 59, 62, 63, 65, 66, 1.263, 1.301, 1.320, 1.364, 1.384, 1.385, 1.387, 1.392, 1.401, 1.406, 1.407, 1.411, 1.412, 1.416 y 1.444 del Código Civil; 6, 7 y 8 del Código de Comercio; 95 del Reglamento Hipotecario; las sentencias del Tribunal Supremo de 5 y 21 de septiembre de 1907, 12 de julio de 1929, 28 de noviembre de 1953, 30 de septiembre de 1958, 24 de noviembre de 1960, 11 de marzo de 1965 y 25 de junio de 1973 y las Resoluciones de 22 de agosto de 1894 y 15 de diciembre de 1933;

Considerando que este recurso en el que ha de decidirse si es o no inscribible la escritura de compraventa discutida, plantea la importante cuestión de si puede la mujer casada bajo el régimen de comunidad de gananciales adquirir por sí sola y a título oneroso con precio satisfecho al contado, bienes que con arreglo a la presunción general legalmente establecida tendrían el carácter de gananciales, o si por el contrario necesitará para estos actos el consentimiento del marido;

Considerando que desaparecidas las restricciones que a la capacidad de obrar de la mujer casada establecida, entre otros, los artículos 61 y 62 del Código Civil, y dada la estrecha relación que esta materia tiene con el régimen económico-matrimonial, hubiera podido abordarse simultáneamente la modificación de ambas materias, pero no ha sido así, pues nuestra legislación en forma parecida a lo sucedido en otros países (Alemania, Francia) ha atendido en la Reforma de 2 de mayo de 1975 a la general finalidad perseguida de equiparar en lo posible a los cónyuges y ha dejado para un ulterior momento la adaptación de ese enunciado al régimen matrimonial, por lo que el no haber apenas variado la Ley de Reforma el sistema de gananciales, la presunción del artículo 1.407 del Código Civil y el carácter fungible del dinero, pueden inducir a que se entienda que la capacidad adquisitiva de la mujer casada continúa todavía disminuida, y que en este aspecto la mencionada Ley, no sólo ha introducido muy pocas variaciones, sino que incluso ha restringido el sistema anterior que admitía la validez de las compras hechas por la mujer con la licencia de su esposo, licencia hoy suprimida;

Considerando que la prudencia legislativa aparece plenamente justificada ante las dificultades que surgen al tener que combinar el principio de igualdad «en lo posible» de los cónyuges con unos sistemas que, como los de comunidad de bienes, se avienen mal con una duplicidad de poderes para la administración, hasta el punto de que el Derecho Comparado ofrece ejemplos de haber tratado de establecer como régimen supletorio el de separación de bienes en donde tales dificultades se obvian; pero aparte de que los países que así lo hicieron rectificaron enseguida, volviendo de nuevo al sistema de comunidad, no hay que olvidar el gran arraigo popular que en nuestra Patria tienen los sistemas de comunidad en casi todas las regiones, y en concreto el de gananciales, lo que presumiblemente obligará a mantener este sistema, sin perjuicio de su perfeccionamiento;

Considerando que, no obstante la declaración general contenida en la exposición de motivos de la Ley de 1975, es indudable que la Reforma ha afectado al régimen matrimonial de bienes, pues no cabe desconocer la modificación de preceptos de tanta trascendencia como los artículos 1.435, 1.436 y 1.441 a 1.444 que ha venido a suponer un importante cambio en relación al sistema anterior al conferir a la mujer cuando administra los bienes del matrimonio, las mismas facultades que tenía el marido, ajustándose así al criterio de equiparación que pretende establecerse; e indirectamente también incide sobre esta misma materia la modificación de otros preceptos del Código, como son los artículos 60, 61, 65, 69, 189, 995 y 1.301 en donde se ha eliminado toda referencia a desigualdades que existían en la posición de ambos cónyuges, o se establece un sistema de equiparación de los mismos en la administración de la sociedad conyugal;

Considerando que el fundamento de estas modificaciones no es otro que el de acompasar la legislación a la actual realidad de la sociedad española en la que son muchos los matrimonios donde no sólo el marido sino también la mujer colabora con su trabajo —bien sea intelectual o manual— al sostenimiento y aportación de ingresos a la sociedad conyugal, así como a atender a la posibilidad que la mujer tiene de ejercer una profesión sin necesidad de consentimiento de su esposo, que quedaría prácticamente sin efecto, si para los contratos que realizase en el ejercicio de su actividad profesional —entre otros, arrendamiento o incluso compra de local— hubiera de necesitar este consentimiento marital;

Considerando que una interpretación armónica de los preceptos del Código Civil —reformados o no— deberá de tener en cuenta no sólo el espíritu de 1889, momento de la publicación del Código Civil, sino que de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero, primero, del mismo Cuerpo legal habrá de atenderse a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicados, y por tanto, interpretarse también, según el espíritu de la Reforma recientemente realizada;

Considerando que los obstáculos en que pretende fundamentarse la tesis negativa de que la mujer casada pueda por sí sola adquirir a título oneroso bienes inmuebles durante el matrimonio, se encuentran, de una parte en el artículo 1.416 del Código Civil, en cuanto establece que la mujer no podrá obligar los bienes de la sociedad de gananciales sin consentimiento del marido, y de otra, en que de poder comprar inmuebles, la mujer con el carácter de gananciales se alteraría por su sola voluntad el patrimonio común de los esposos;

Considerando que un detenido examen del artículo 1.416 del Código Civil lleva a la conclusión de que se limita a indicar los bienes que quedan obligados por los actos de la mujer, de modo que el consentimiento del marido no afecta para nada a la validez del contrato realizado por ella, pues a este aspecto se referían en su redacción derogada los artículos 61 y 1.263 del Código Civil que le impedían adquirir a título oneroso o lucrativo sin licencia o poder de su marido, pero suprimida esta restricción no hay ningún obstáculo legal para que la mujer casada pueda ser compradora, sin que por tanto tengan aplicación los artículos 65 y 1.301 en su nueva redacción;

Considerando que el segundo de los obstáculos señalados no tiene razón de ser, ya que es indudable que puede la mujer modificar la composición del patrimonio ganancial, según se deduce: a) Por los bienes que obtenga a través de su industria, sueldo o trabajo —1.401 segundo— para cuyo ejercicio no necesita la licencia de su marido; b) por los frutos, rentas o intereses que procedan de sus bienes parafernales —1.401 tercero—, que pueden dar lugar a entrada de nuevos bienes gananciales; c) por la enajenación de sus bienes parafernales libremente —1.387— que puede provocar una disminución de los gananciales, al no ingresar los frutos o rentas que tendrían este último carácter;

Considerando que superados los obstáculos que podrían oponerse a la adquisición de inmuebles a título oneroso por la mujer casada en régimen de gananciales la interpretación favorable a su posibilidad, por el contrario, se encuentra fundamentada: a) En la ya indicada supresión de la licencia marital para las adquisiciones a título oneroso o gratuito por la mujer; b) en los artículos 1.392 y 1.401 que no discriminan en cuanto a la adquisición por cualquiera de los esposos para que los bienes tengan el carácter ganancial y lo mismo sucede con el artículo 95, primero, del Reglamento Hipotecario; c) en que al comparecer en juicio ella sola para reclamar los haberes profesionales que se le adeudan —una vez suprimida en el artículo 60 del Código Civil la exigencia de la licencia marital para esta comparecencia— si en la fase ejecutiva queda desierta la subasta de los inmuebles embargados por falta de postores podrá pedir la adjudicación de dichos inmuebles, que indudablemente tendrán el carácter de gananciales;

Considerando que merece especial atención el destacar que nuestro Código Civil, en su redacción anterior a la última Reforma, siguiendo al Derecho tradicional y en reconocimiento de la personalidad de la mujer, señaló que ésta tiene la potestad de administrar los bienes parafernales, la cual no debe entenderse referida sólo a la administración de cada uno de los bienes, sino a la de todo el patrimonio privativo en función de las propias posibilidades económicas y profesionales de la mujer; y en el ejercicio de tal potestad la mujer administra ciertos bienes gananciales —los frutos de los bienes parafernales y «a fortiori» las ganancias obtenidas en su profesión, industria o trabajo— como el marido mismo, y por ende con la potestad de enajenarlos en tanto la enajenación constituya un acto de gestión de los bienes encomendados a su dirección (confrontese, entre otros, artículos 66, 1.384 y 1.385 del Código Civil) y en tanto no recaiga sobre bienes gananciales que como excedentes hayan pasado a la administración general de la sociedad conyugal;

Considerando que tras la reforma introducida por la Ley de 2 de mayo de 1975, ha desaparecido formalmente la salvedad que en favor del artículo 1.384 se hacía a la regla de que el marido incumbe la administración de la sociedad de gananciales en los artículos 59 y 1.412 del Código Civil —según el texto de la segunda edición—, pero sin duda debe entenderse meramente que el legislador juzgó inútil por sobreentendida la expresa formulación de la salvedad, y nunca que haya habido un retroceso en la doctrina del Código Civil, lo que no armonizaría en modo alguno con el espíritu de las últimas reformas que han querido siempre potenciar la posición de la mujer;

Considerando que de la presunción de que todos los bienes son gananciales no debe pasarse a la presunción de que todos los bienes, incluso los que posee la mujer, sólo pueden ser administrados por el marido, pues el tradicional reconocimiento de la personalidad de la mujer, el principio de la buena fe, la presunción del artículo 448, el ser ella también órgano de gestión de la sociedad conyugal, la responsabilidad que incumbe al gestor principal de toda actividad económica y las exigencias de la seguridad del tráfico obligan a entender, mientras no conste otra cosa, que la mujer tiene la libre disposición del

dinero del que efectivamente dispone, sin necesidad de acreditar que sea privativo o que siendo ganancial lo hace en uso de la potestad que le reconoce el artículo 1.384 u otros varios preceptos, o que se trata de dinero ganancial que el marido ha puesto a su disposición, a salvo las posibles repercusiones que entre marido y mujer pueda tener la extralimitación de ésta, la cual no afectaría a terceros de buena fe;

Considerando que de todo lo expuesto hay que concluir que son válidas las adquisiciones hechas por la mujer por sí sola con precio al contado, bien sean para su patrimonio privativo o bien para el ganancial, supuesto este último que será el más frecuente dada la presunción del artículo 1.407 del Código Civil y la dificultad de la prueba del origen del precio, puesta reiteradamente de manifiesto por la jurisprudencia, por lo que en este supuesto, al no estar demostrado el carácter privativo del dinero, habrá de practicarse la inscripción, de acuerdo con lo dispuesto en la regla primera del artículo 95 del Reglamento Hipotecario.

Esta Dirección General, de conformidad con el Consejo Consultivo de Letrados de este Centro, ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1977.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

4258

ORDEN de 27 de enero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de fecha 11 de octubre de 1976, dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo promovido por la «Compañía Telefónica Nacional de España, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en fecha 11 de octubre de 1976 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, promovido por la «Compañía Telefónica Nacional de España, S. A.», contra sentencia número 396, de 5 de julio de 1975, dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, por la que se desestimó el recurso interpuesto por la citada Compañía contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 28 de octubre de 1970, relativo al premio de cobranza en el Impuesto sobre el Uso del Teléfono;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación, confirmando, por ser ajustada a derecho, la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de cinco de julio de mil novecientos setenta y cinco; sin imposición de costas en esta segunda instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

4259

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 15 de febrero de 1977

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	68,823	69,023
1 dólar canadiense	67,026	67,290
1 franco francés	13,829	13,883

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

Divisas convertibles

Cambios

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 libra esterlina	116,799	117,415
1 franco suizo	27,427	27,561
100 francos belgas	187,120	188,176
1 marco alemán	28,694	28,837
100 liras italianas	7,797	7,828
1 florín holandés	27,501	27,636
1 corona sueca	16,238	16,324
1 corona danesa	11,658	11,711
1 corona noruega	13,058	13,120
1 marco finlandés	17,978	18,078
100 chelines austriacos	402,897	406,448
100 escudos portugueses	211,437	213,363
100 yens japoneses	24,319	24,433

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

4260

ORDEN de 11 de enero de 1977 por la que se legaliza a favor de doña Margarita de la Torre Barceló las obras de toma de agua de mar para piscina, y «solarium», en terrenos de dominio público de la zona marítimo-terrestre en Clot d'en Barceló, término municipal de Ciudadela (Menorca).

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha, y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 26), ha otorgado a doña Margarita de la Torre Barceló una autorización, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Baleares.

Término municipal: Ciudadela (Menorca).

Superficie aproximada: 35 metros cuadrados.

Destino: Legalización de las obras de toma de agua de mar para piscina y «solarium», en terrenos de dominio público en zona marítimo-terrestre en Clot d'en Barceló.

Plazo concedido: Quince años.

Canon unitario: 30 pesetas por metro cuadrado y año.

Prescripciones: El terreno ocupado por las obras quedará de libre uso público y gratuito.

El titular o beneficiario de las obras, a que se refiere la presente autorización, vendrá obligado a colocar o suprimir carteles, a su costa y en el plazo en que se le ordene, para destacar el carácter de libre uso público gratuito de dichas obras, o bien evitar una falsa interpretación de zona privada o de uso restringido. Todo ello a juicio de la Jefatura de Costas y Puertos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de enero de 1976.—P. D., el Director general de Puertos y Señales Marítimas, Francisco Javier Peña Abizanda.

4261

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre el balneario de Alicún y Ubeda (expediente número 11.237).

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 5 de octubre de 1957, ratificada por Orden ministerial de 31 de agosto de 1976, con fecha 24 de enero de 1977 ha resuelto otorgar definitivamente a «Transportes Gómez Bedmar, S. L.», la concesión del citado servicio, con arreglo a la Ley y Reglamento de Ordenación de Transportes vigentes y, entre otras, a las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Balneario de Alicún, Villanueva de las Torres, Pedro Martínez, Torre Cardela, Guadahortuna, empalme de Huelma, Belmez de la Moraleda, Jódar y Ubeda. Longitud: 117 kilómetros.

Prohibiciones de tráfico: De y entre Ubeda y empalme de Huelma y viceversa; de y entre empalme de la carretera de Cabra de Santo Cristo y Villanueva de las Torres y viceversa, y de y entre Villanueva de las Torres y el balneario de Alicún y viceversa.

Expediciones: Entre 1 de abril y 31 de octubre, una sencilla entre balneario de Alicún y Ubeda los martes, jueves y sábados.